----Trelew, de Noviembre de 2019. ----------

---- **VISTO**: La providencia de fs. 57, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 58/59 por la Dra. M. E. M., que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 60. ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I.- Que el Juez a quo resolvió a fs. 57 regular los honorarios de la Dra. M. E. M., por la ejecución de sus honorarios en autos, en la suma de $638. Para ello tuvo en cuenta el asunto, su monto, complejidad y el tope previsto por el art. 730 del CCCN. ----------

-----II.- La apelante sostiene que lo regulado es violatorio de los mínimos arancelarios correspondientes y que dicha regulación corresponde a la ejecución de sus honorarios profesionales, regulados en el principal en noviembre de 2014, los que pudo percibir recién en Mayo del 2019. Dice que se hace una interpretación errónea del art. 730 del CCCN, debiéndose aplicado la penúltima parte del art. 7 de la Ley XIII N° 4. Indica que la regulación en crisis no compensa el esfuerzo profesional ni alcanza para cubrir los gastos mínimos que ha llevado el trascurso de la instancia judicial. ----------

------III.- Que el art. 7 de la ley XIII Nº 4 establece los mínimos para la regulación de los honorarios profesionales, que para los juicios ejecutivos ascienden a cuatro (4) JUS por cada una de las dos epatas en las que los mismos se dividen. Sin embargo, en cuanto hace al mínimo previsto por la ley de aranceles profesionales que reclama la letrada, corresponde señalar que en los procesos de ejecución de sentencia —en el caso, ejecución de honorarios— dicha norma no contiene bases regulatorias específicas, por lo que debe recurrirse analógicamente a los principios de su artículo 39. Por tanto, es doctrina común que la totalidad ejecución de sentencia se considera como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (conf. CACR, Sala A, SIC N° 229/2014; SIE N° 219/2014; SIL N° 29/2016).----------

-----De tal modo, se observa que le asiste razón a la letrada respecto que la regulación de sus honorarios establecida a fs. 57 no puede ser inferior al mínimo que establece la ley de aranceles profesionales para la etapa cumplida, que en el caso asciende a la suma equivalente a 4 JUS. ----------

------Sentado lo anterior, en lo que respecta a la aplicación del tope dispuesto por el art. 730 del CCCN a la especie, solo funciona respecto de los honorarios correspondientes devengados en la instancia principal, no comprendiendo los honorarios incidentales, especialmente, si se trata de supuestos de multiplicidad de incidentes perdidos por quien resultó vencido en costas —como ocurre en la especie—, regidos analógicamente por el art. 2 de la ley 24.432 que declara inaplicable el tope a los casos de inejecución maliciosa prevista por el art. 521 del Cód. Civil (del voto de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en autos: “A., M. R. en J° 127.335/30.235 P., L. por su hija M.A.C. c/ J. M. p/ Daños y Perjuicios s/inc.”, Suprema Corte de Mendoza, Sala N° 1, 08/07/1996, Ubicación: LS226-143). ----------

------De tal modo, asiste razón a la recurrente en cuanto a que el tope de responsabilidad

dispuesto por el art. 730 del CCCN no debe aplicarse al presente incidente de ejecución de honorarios y, en consecuencia, debe revocarse la providencia recurrida en este aspecto y determinar los honorarios profesionales de la Dra. M. en la suma equivalente a 4 JUS, que a la fecha —según el valor del JUS, determinado la Resolución Administrativa General N° 6226/2019 del Superior Tribunal de Justicia, en la suma de 2.172,40— deben ser cuantificados en la suma de $8.689,60. ----------

------IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

------En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

------REVOCAR la providencia de fs. 57 y determinar los honorarios de la Dra. M. E. M. en la suma de $ 8.689,60, sin tener en cuenta a tales efectos el tope de responsabilidad en el pago de las costas dispuesto por el art. 730 del CCCN, conforme lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

------Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

-------Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA